

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez de octubre de dos mil veintidós

Referencia: Tutela 2ª Instancia
EXPEDIENTE: No. 2022-00823
ACCIONANTE: JORGE ANDRES MORALES ROMERO
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **JORGE ANDRES MORALES ROMERO**, con domicilio en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

El accionante cita como tal el derecho a la **IGUALDAD**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que el 16 de marzo de 2021 la alcaldesa mayor de Bogotá expidió el Decreto 073 de 2021, el cual modificó el art. 4 de decreto 575 de 2013 agregando como excepciones del pico y placa a "Los vehículos con una ocupación de tres (3) o más personas incluyendo el conductor, previa inscripción en la plataforma dispuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad para tal fin".

Indica que el 11 de enero de 2022 radicó ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá un derecho de petición en el que solicitó:

- "1. Sea aplicada la excepción "a- Vehículo con 3 o más personas", a los vehículos que tiene cupo máximo de dos personas, siendo excepción para dichos automotores el ocupado con dos (2) personas
2. Se aplique la excepción "a- Vehículo con 3 o más personas", en lo que corresponde a la ruta para abordaje del vehículo de las tres (3) o más personas que transitaran solidariamente en un mismo vehículo hasta un punto final.
3. Se realicen las aclaraciones, capacitaciones y actualizaciones pertinentes de las medidas de excepción al pico y placa de forma solidaria."

Menciona que el 14 de febrero de 2022 la citada Secretaría dio respuesta a esa petición de forma negativa, argumentando que agregar a esa excepción a los vehículos de 2 personas generaría un permiso especial, los cuales, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 575 de 2013 están prohibidos.

Pretende con esta acción en amparo al derecho a la igualdad se ordene y comine a la Secretaría accionada "comunique y aclare la interpretación del

decreto 575 de 2013, incluyendo en la excepción "vehículo con 3 o más personas" a los vehículos de máximo 2 pasajeros".

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad), se ordenó notificar a la accionada a quien se le solicitó rendir informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo mediante fallo impugnado dispuso **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo deprecado, al considerar que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, es decir, que se incumplió el requisito de subsidiariedad, pues el asunto objeto de tutela debe definirse por el juez natural, siendo la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para dimitir las controversias administrativas originadas en la actividad de las entidades públicas y los administrados.

Además, encontró que no se cumplía el requisito de inmediatez por cuanto el acto que se pretende atacar 073 data del 16 de marzo de 2021 mientras que la tutela se presentó el 18 de agosto de 2022, 17 meses después, tiempo que consideró excesivo entre la presunta vulneración por la expedición del acto administrativo y la presentación de la tutela para su protección.

VII.- IMPUGNACIÓN

El accionante impugna dicho fallo reiterando la vulneración al derecho a la igualdad.

VIII.- CONSIDERACIONES

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

(...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópic Sentencia T-177/11:

“...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...”

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior...”

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por la juez de

primera instancia, dilucidar si se configura la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el accionante ante la no inclusión de la exención de pico y placa también para los vehículos de máximo 2 pasajeros en el Decreto 073 de 2021 que modificó el art. 4 del Decreto 575 de 2013 proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **CONFIRMAR** la decisión tomada por el despacho de primer grado, por las siguientes razones:

I. EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO

Resulta improcedente esta acción para lo solicitado, pues el accionante puede acudir a la acción judicial ordinaria, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar la nulidad del(os) referido(s) acto(s) administrativo(s) mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la protección del derecho vulnerado o amenazado que motiva su inconformidad y **no la acción de tutela dado el carácter residual y subsidiaria de esta.**

Téngase en cuenta igualmente que desde la presentación de la demanda puede solicitar la adopción de medidas cautelares que considere, de conformidad con el art. 233 del CPACA.

II. INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

Aun como mecanismo transitorio, también resulta improcedente esta acción, por cuanto no se indicó cuál es el perjuicio que se pretende remediar y que impide acudir a la acción indicada en el párrafo anterior, es más, señaló que acude a este mecanismo no por el perjuicio irremediable, sino fundado en una de la otra excepción al carácter subsidiario de la tutela señalada por la jurisprudencia, esto es, cuando el medio de defensa existente en la práctica es ineficaz.

En el escrito de impugnación se argumentó que no se acudía a la jurisdicción contenciosa porque el medio de defensa es ineficaz "debido a la mora judicial", apreciación subjetiva que no impide que pueda acudir a los mecanismos previstos en la ley para dirimir las controversias como la que aquí se presenta, aunado a que como ya se indicó es posible solicitar medidas cautelares desde la presentación de la demanda.

No debe perderse de vista que ante la existencia de mecanismos idóneos para la protección del derecho vulnerado o amenazado debe acudirse a ellos y **no a la acción de tutela dado el carácter residual y subsidiaria de esta.**

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: **"...la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, por esquivar el que de modo específico ha regulado la ley no se da la concurrencia entre éste y la acción de**

tutela porque, siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria”. (C-543/92).

En conclusión, la tutela presentada resulta IMPROCEDENTE porque se cuenta con acción judicial ordinaria si considera la accionante menoscabados sus derechos y **no la acción de tutela dado el carácter residual y subsidiaria de esta.**

En cuanto al derecho a la igualdad, no está demostrada situación o trato diferente a persona con las mismas características y circunstancias del accionante, por tanto, tampoco prospera esta acción para el amparo de ese derecho.

Colójase de lo anterior que la presente acción de tutela debía negarse, por ende, que el fallo de primera instancia deba ser confirmado.

IX.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, que data del 30 de agosto de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388e1a75ea98b1872e67b3795f9f603e1c82e6b63b6192d7945fb83230514baa**

Documento generado en 10/10/2022 12:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>